



COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

**Propuesta de modificación de la Resolución 7 de
2020 de la Comisión Nacional de Crédito
Agropecuario por medio de la cual se crea el Plan
LEC - Emergencia**

Septiembre de 2020

Documento preparado por el equipo de la Secretaría Técnica de la CNCA.



1. INTRODUCCIÓN

Este documento tiene por objeto presentar una recomendación a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) sobre la realización de una modificación a la Resolución 7 de 2020 de la CNCA, la cual crea el Plan LEC – Emergencia (Plan LEC-E) con el fin de brindar mayor claridad sobre la interpretación de la misma. En particular propone modificar los artículos 1, 4 y 11 de dicha resolución.

En la segunda sección del documento se presentan las facultades de la CNCA para modificar el Plan LEC-E. En la tercera se describen los antecedentes. En la cuarta se explica la pertinencia de la realización de dicha modificación y en la quinta, se efectúa la propuesta. En la sexta sección, se enuncian las recomendaciones para los miembros de la CNCA.



2. FACULTADES DE LA CNCA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá:

“(…)

b) Establecer las actividades, costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)”*



3. ANTECEDENTES

El Plan LEC – Emergencia se creó mediante la Resolución 7 de 2020 de la CNCA como un mecanismo de apoyo a los productores agropecuarios vinculados a los diversos eslabones de la cadena de valor, afectados como consecuencia del coronavirus Covid-19 así como para hacer frente a las contingencias derivadas del mismo, como la necesidad de implementar los protocolos de bioseguridad para la prevención del contagio de dicho coronavirus.

La Resolución 7 de 2020 tiene como antecedente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus Covid-19. En la parte considerativa del Decreto 417 de 2020 se menciona que es necesario garantizar, entre otras cosas, la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia. En este mismo sentido dispuso que el Gobierno Nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

En desarrollo de este Decreto se expidió el Decreto Legislativo 486 del 27 de marzo de 2020, que presenta la necesidad de disminuir los costos asociados al crédito que permitan la continuidad de las actividades productivas a los trabajadores del campo, como responsables del abastecimiento de alimentos al territorio nacional, a fin de propender por la seguridad alimentaria nacional. Dicho Decreto resulta de especial pertinencia para la creación de la Resolución 7 de 2020 de la CNCA ya que en su artículo 3 establece que las Líneas Especiales de Crédito (LEC) que cree la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para los productores agropecuarios afectados por las causas que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario.

En esta medida la Resolución 7 de 2020 acotó su alcance a la producción de alimentos en el sentido presentado por el Decreto 417 de 2020, lo cual implica “garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional”.

Es importante mencionar que el otorgamiento de los subsidios estipulados en la Resolución 7 de 2020 provendrán del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) creado por medio del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, también en desarrollo del Decreto 417 de 2020.



El otorgamiento de los créditos con subsidio lo hacen los intermediarios financieros, quienes tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento de los requisitos aplicables, dentro de los cuales se encuentran aquellos establecidos por la CNCA. Al respecto, el numeral 4 del artículo 228 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 3 de la Ley 1731 de 2014 indica que “(...) es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

En adición a lo anterior, es relevante mencionar que Finagro dispone de un convenio marco con los intermediarios financieros que reglamenta la relación entre las partes, lo cual incluye los aspectos relacionados con el cumplimiento de la normatividad aplicable y las disposiciones establecidas por la CNCA y Finagro.



4. JUSTIFICACIÓN

En esta sección se justifica la necesidad de modificar los artículos 1, 4 y 11 de la Resolución 7 de 2020, en el sentido de aclarar el objeto del Plan LEC-E y derogar el Parágrafo del artículo 4.

4.1 Ámbito de aplicación del Plan LEC-E

En múltiples apartes de la Resolución 7 de 2020 y su justificación técnica se hace mención de que las líneas del Plan LEC – Emergencia está dirigido a los productores de los distintos eslabones de la cadena, por lo que se hace necesario aclarar que el término “productores de alimentos” se refiere a los productores de los distintos eslabones de la cadena, esto es producción, transformación, servicios de apoyo y comercialización.

Es así que la Resolución 7 de 2020 menciona sobre el Plan LEC-E:

- Artículo 1: *“Con el fin de atender los efectos adversos generados a la actividad agropecuaria por el Covid-19 y sus efectos económicos, se crea el “Plan LEC – Emergencia”. Este plan está dirigido a los productores de alimentos, de los diversos eslabones de la cadena de valor (...)”*
- Numeral 6 del artículo 9: *“Los recursos de los créditos de las LEC-E deben ser destinados exclusivamente a la financiación de los distintos eslabones de la cadena de valor agropecuaria (como la producción, transformación, comercialización y servicios de apoyo) asociados a la producción de alimentos nacionales.”*

En particular sobre la LEC el Campo no Para – Emergencia, la Resolución 7 de 2020 indica:

- Considerando décimo sexto: *“Que a través de la “LEC el Campo no Para – Emergencia” se busca atender las necesidades de financiamiento de los productores de alimentos que se encuentren afectados por las consecuencias del coronavirus Covid-19 o requieran hacer frente a las contingencias que puedan afectar la cadena de valor, como la necesidad de implementar los protocolos de bioseguridad para la prevención del contagio de dicho coronavirus. Con ello se espera apoyar a los productores agropecuarios involucrados en los diferentes eslabones de la cadena de valor, dentro de los cuales se encuentran los servicios de apoyo, la comercialización y la transformación de la producción agropecuaria, así como la producción primaria agropecuaria.”*



- El numeral 1 del artículo 11 indica que los beneficiarios de la LEC el Campo no Para – Emergencia son los Pequeños, Medianos y Grandes Productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente.
- El numeral 2 del artículo 11 presenta las actividades financiables de la LEC el Campo no Para – Emergencia, las cuales son los servicios de apoyo, la siembra de cultivos de ciclo corto, el sostenimiento de cultivos perennes, la producción pecuaria, la comercialización de la producción agropecuaria, la transformación de la producción agropecuaria, maquinaria, infraestructura y adecuación de tierras, y las actividades complementarias de la producción agropecuaria.

En adición a lo anterior, la Justificación Técnica de la Resolución 7 de 2020 también menciona la necesidad de que los recursos del crédito lleguen a toda la cadena de valor del sector agropecuario. A continuación, se señalan las secciones que hacen principal mención al financiamiento relacionado con la cadena de valor en su conjunto:

- Sección 3.3 “Necesidad de recursos de crédito en condiciones favorables para el sector agropecuario”
- Sección 4.3 “Importancia de la cadena de valor para el productor agro y el consumidor final”
- Sección 5.2 - la parte relacionada con el establecimiento de las actividades financiables de la LEC el Campo no Para – Emergencia.

Es claro que, tanto desde la resolución como de la justificación técnica que la acompaña, se prevé que el Plan LEC-E, y en particular la LEC el Campo no Para – Emergencia, apoye a todos los productores de la cadena, esto es, la producción, transformación, servicios de apoyo y comercialización de alimentos nacionales.

En adición a lo anterior, como se presentó en la sección de antecedentes, la resolución en mención acotó su alcance a la producción de alimentos en el sentido presentado por el Decreto 417 de 2020, lo cual implica “garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional”. En esta medida enfocó el ámbito de acción de los instrumentos de financiamiento a la producción, comercialización y transformación de alimentos, así como a la provisión de servicios de apoyo para su producción.

Al respecto, vale señalar que la disponibilidad de alimentos es un eje fundamental para la Seguridad Alimentaria. El Conpes Social 113 de 2008, elemento central de la política de Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, la define como “la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.” En este sentido, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019 resalta que el concepto de seguridad alimentaria y nutricional, “incluye orgánicamente todos los componentes de la cadena agroalimentaria que tienen que ver con la disponibilidad, el acceso, el consumo, aprovechamiento biológico y la calidad e inocuidad de los alimentos que requerimos” (Gobierno Nacional, 2013).

En este punto, cabe recordar que el artículo 1 de la Resolución 7 de 2020 señala lo siguiente:

“Artículo 1o. Plan LEC - Emergencia. Con el fin de atender los efectos adversos generados a la actividad agropecuaria por el Covid-19 y sus efectos económicos, se crea el “Plan LEC – Emergencia”. Este Plan está dirigido a los productores de alimentos, en los diversos eslabones de la cadena de valor, afectados como consecuencia del coronavirus Covid-19 y las afectaciones económicas, logísticas y de transporte que este ha ocasionado, así mismo, para hacer frente a las contingencias, como la necesidad de implementar los protocolos de bioseguridad para la prevención del contagio de dicho coronavirus.

Los recursos para el otorgamiento de los subsidios provendrán del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y otras fuentes del Presupuesto General de la Nación. Las LEC-E están sujetas a las reglas previstas en la presente resolución y a lo establecido en la Resolución 3 de 2016 y aquellas que la modifiquen y/o sustituyan.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución el término “agropecuario” comprende los sectores agrícolas, pecuarios, piscícolas, pesqueros, acuícolas y forestales, a menos que se señale otro alcance.”

Si bien, dados los argumentos presentados con anterioridad es claro que se pretende apoyar a todas las personas involucradas en los diferentes eslabones de la cadena de valor, con el fin de eliminar cualquier duda sobre el ámbito de aplicación del Plan LEC-E y la LEC el Campo no Para - Emergencia, se hace necesario aclarar el alcance de los efectos del Plan LEC-E.

4.2 Estudio de crédito

Como fue mencionado en la sección de antecedentes, el otorgamiento de los créditos con subsidio lo hacen los intermediarios financieros, quienes tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento de los requisitos aplicables, dentro de los cuales se encuentran aquellos establecidos por la CNCA. Al respecto, el numeral 4 del artículo 228 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 3 de la Ley 1731 de 2014 indica que "(...) es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".

En esta medida, se incorporó dentro de la Resolución 7 de 2020 el artículo 4, el cual manifiesta la obligatoriedad de que los intermediarios financieros efectúen sobre cada solicitud del crédito el estudio del mismo, de acuerdo con sus políticas internas y la normatividad que les aplique y, en especial, la emitida por la CNCA y Finagro. Dicho estudio de crédito debe hacerse de manera previa al registro de las operaciones de créditos en Finagro. En esta medida, el artículo cuatro quedó plasmado de la siguiente manera:

“Artículo 4o. Estudio del crédito. El Intermediario Financiero deberá efectuar, respecto de cada solicitud de crédito y cada productor beneficiario del mismo, la evaluación del riesgo crediticio de conformidad con sus propias políticas, los requisitos y normas generales para el otorgamiento de crédito fijados por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, según sea el caso, y en sus reglamentos internos de crédito, sus manuales de administración de riesgo crediticio contemplados en el SARC, y en los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación de terrorismo SARLAFT y SIPLAFT, así como con la normatividad específica aplicable a la entidad y su actividad y en especial las emitidas por la CNCA y Finagro.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el estudio del crédito se entiende surtido con el registro de la operación que realice el Intermediario Financiero en Finagro.”

El párrafo que presenta al artículo tiene como objetivo aclarar que el estudio de crédito que realicen los intermediarios financieros debe realizarse de manera previa al registro de las operaciones en Finagro. La precisión realizada en el párrafo se refiere a la relación jurídica existente entre los Intermediarios Financieros y Finagro, la cual puede eliminarse de la Resolución.

Es pertinente mencionar que la relación entre Finagro y los intermediarios financieros está establecida por medio de un convenio marco, el cual señala que estos se obligan a *“Estudiar y evaluar las solicitudes de crédito y presentar a redescuento o a validación de cartera sustitutiva aquellas que resulten técnica, financiera y ambientalmente viables, en los términos definidos por la ley, las disposiciones de la Comisión Nacional de Crédito*



Agropecuario, las Circulares Reglamentarias, el Manual de Servicios de FINAGRO y el SARC del INTERMEDIARIO. (...).”

Así mismo, los intermediarios financieros están obligados, de acuerdo con dicho convenio marco, a “Otorgar los créditos en las condiciones financieras establecidas por FINAGRO y en las aprobadas en particular para cada solicitud. En caso de comprobarse incumplimiento en los requisitos para el trámite de los créditos y en la aplicación de las condiciones financieras, establecidos en las circulares, el Manual de Servicios y toda la reglamentación que expida FINAGRO, éste podrá anular los descuentos o invalidar las operaciones de cartera sustitutiva; así como suspender el acceso de el INTERMEDIARIO a los recursos de descuento, sin perjuicio de las demás acciones legales previstas para el efecto.”

En esta medida, en cumplimiento del convenio marco mencionado, los intermediarios financieros están obligados a realizar de manera previa al registro del crédito en Finagro la evaluación de las solicitudes de crédito en línea con los términos definidos por la Ley y las disposiciones de la CNCA y Finagro. En esta medida puede eliminarse el párrafo del artículo 4 de la Resolución 7 de 2020 de la CNCA.

5. PROPUESTA

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone a los miembros de la CNCA modificar los artículos 1, 4 y 11 de dicha resolución, en el sentido de aclarar el objeto del Plan LEC-E y derogar el Parágrafo del artículo 4.

Modificación del Artículo 1 y 11.

Se propone modificar el artículo 1 en el sentido de efectuar un cambio, que permita una mejor comprensión del mismo. A partir de ello debe quedar claro que el Plan LEC-E se encuentra dirigido a la producción de alimentos en los diversos eslabones de la cadena de valor, afectada como consecuencia del coronavirus Covid-19 y las afectaciones económicas, logísticas y de transporte que este ha ocasionado, así mismo, para hacer frente a las contingencias, como la necesidad de implementar los protocolos de bioseguridad para la prevención del contagio de dicho coronavirus. Lo anterior se encuentra en armonía con lo mencionado en la sección 4.1 del presente documento. Se espera que este cambio permita una mejor comprensión de que el ámbito de aplicación de la Resolución 7 de 2020 es toda la cadena de valor, la cual incluye los eslabones de servicios de apoyo, producción agropecuaria (primaria), comercialización y transformación, en tanto se encuentren vinculados a la producción de alimentos.

En adición a lo anterior se propone eliminar el parágrafo que indica que “Para efectos de la presente resolución el término “agropecuario” comprende los sectores agrícolas, pecuarios, piscícolas, pesqueros, acuícolas y forestales, a menos que se señale otro alcance”. La aclaración efectuada por este parágrafo corresponde a una precisión no necesaria para los efectos de la resolución.

Se propone también modificar el parágrafo 4 del artículo 11 de tal manera que se haga alusión únicamente a “productores”, en vez de “productores de alimentos”. Con ello logra la unificación del tipo de sujetos al interior de la resolución 7 de 2020, el cual sería únicamente el “productor” o “productor agropecuario”, y se evitarían calificativos que pudiesen llevar a interpretaciones diferentes sobre el sujeto al cual va dirigido el Plan LEC-E.

Modificación del Artículo 4.

La relación entre Finagro y los intermediarios financieros se desarrolla dentro de lo estipulado por el convenio marco suscrito, en el cual se establece que estos últimos están obligados a realizar, de manera previa al registro del crédito en Finagro, la evaluación de las solicitudes de crédito en línea con los términos definidos por la Ley y las disposiciones



de CNCA y Finagro. Por este motivo se propone derogar el párrafo del artículo 4, el cual se presenta a continuación:

“Párrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el estudio del crédito se entiende surtido con el registro de la operación que realice el Intermediario Financiero en Finagro”



6. RECOMENDACIONES

- Aprobar las modificaciones de los artículos 1, 4 y 11 de la Resolución 7 de 2020 propuestas en este documento.
- La aprobación de esta medida requiere de la expedición de una Resolución por parte de la CNCA
- Esta medida regirá a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial.



REFERENCIAS

Conpes (2013) Documento Conpes Social 113. Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN). Bogotá

Gobierno Nacional (2013). Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019. Tomado de: <<https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/pnsan.pdf>>